

**EXPEDIENTE N o . 1304/2013 -C****EXPEDIENTE N o . 1304/2013 -C**

Guadalajara, Jalisco, 10 diez de octubre del año 2018  
dos mil dieciocho.-----

**VISTO S** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1304/2013-C** que promueve la servidor público Eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, mismo que se resuelve bajo el siguiente:--

**R E S U L T A D O :**

**I.-** Por auto del diecisiete de septiembre del 2013 fue admitida la demanda, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

**II.-** Mediante actuación del diez de enero del año dos mil catorce tuvo verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el desahogo de la audiencia CONCILIATORIA, se le tuvo a las partes por inconformes en todo arreglo conciliatorio; en auto de doce de junio del año precitado se llevo a cabo el desahogo de la etapa en DEMANDA y EXCEPCIONES, la parte actora demandada ratifica su escrito de contestación a la demanda y su aclaración; acto seguido se difiere la audiencia ante el incidente que promueve la parte actora en el principal mismo que resulta improcedente mediante interlocutoria de data ocho de agosto del año dos mil catorce, seguido el juicio el día 29 de enero del año 2018 fue solicitado el incidente de reposición de autos, mismo que fue resultado procedente con fecha catorce de agosto del año en curso, para con posterioridad otorgar a las partes el termino de derecho de realizar alegatos, y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por actuación del 02 de octubre del presente año, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se hace en los siguientes términos:-----

**C O N S I D E R A N D O :**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver

presente conflicto , en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

**II.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debida y legalmente acreditada en autos, en términos de los artículos 1, 2, 121, 122 y 124 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

**II.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia .- - - - -

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora por su propio derecho, demanda las siguientes prestaciones, fundadas en los siguientes hechos:- - - - -

1.- La Trabajadora Actora vino laborando para EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO con el carácter de ENCARGADA EN EL DEPARTAMENTO DE RELLENO SANITARIO , conforme a los siguientes datos y condiciones:

**ANTIGÜEDAD:** La Trabajadora actora ingresó a laborar para la demandada el día Lunes 04 cuatro del mes de Julio del año 2005 Dos Mil Cinco, y fue contratada por escrito con el carácter de base.

**PUESTO:** El primer puesto que tuvo la servidor Público parte actora fue de ENCARGADA EN EL DEPARTAMENTO DE RELLENO SANITARIO pero de Base, esto desde la fecha de su contratación, hasta la fecha en que fue despedida injustificadamente por parte de la demandada.

**SALARIO:** La " Trabajadora Actora percibía como último sueldo Quincenal la cantidad de 

Eliminado 2
-------------

Eliminado 2
-------------

 siendo este el salario de BASE y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

**HORARIO:** El Trabajador Actor se venía desempeñando con un horario diario de 10 horas continuas y sin descanso alimenticio, de lunes a viernes, aunque el horario que le debería de corresponder legalmente a la trabajadora actora debería de haber sido de las 8:00 horas a las 16:00 horas del día diarias de Lunes a viernes, menos la hora para consumir sus alimentos; mas sin embargo nunca fue así, ya que el trabajador laboró dos horas extras diarias en demasía, más la suma Hp hora extra de sus alimentos que no se le otorgo, nos da la suma total de 3 (tres) horas diarias extras que laboró la trabajadora, ósea, la hora que le correspondía para consumir sus alimentos de las 14:00 horas a las

## EXPEDIENTE N o . 1304/2013 -C

15:00 horas, y las correspondientes con exceso a partir de las 16:00 horas a las 18 horas del día diarias.

2.- Los datos respecto al despido son los siguientes:

a) FECHA DEL DESPIDO: Lunes 01 del mes de Junio del año 2013.

b) HORA DEL DESPIDO: Aproximadamente a las 14:00 horas de día.

c) CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO: El Lunes 01 del mes de Junio del año 2013, siendo a las 14:00 horas del día aproximadamente, en el lugar de su trabajo de nuestra representada, precisamente en el DEPARTAMENTO DE RELLENO SANITARIO, adscrito al área de PRESIDENCIA MUNICIPAL ubicado en el domicilio del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco ubicado en la calle Independencia con el número 123 de la colonia Centro, y a 60 metros de la entrada principal de dicho edificio, se dirigió personalmente el licenciado: Eliminado 1 Eliminado 1 en su carácter de síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, y le dijo a nuestra representada que lo sentía mucho ya que se tenía que retirar del lugar, porque se encontraba despedida, acto seguido se le acercó el Licenciado: Eliminado 1 en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco y le dijo a la trabajadora, que entendiera perfectamente bien las ordenes, ya que ella ya no podía seguir ahí laborando que se encontraba despedida, así mismo estas dos personas, le dijeron a nuestra representada que la iban a dar de baja ante la Dirección General de Pensiones del Estado, ya que el ayuntamiento ya no era responsable de seguir pagando sus aportaciones.-

Por su parte, la Entidad Pública demandada, Ayuntamiento, contestó a la demanda inicial y su ampliación y aclaración, de la siguiente manera: - - - - -

Al primer punto de antecedentes y señalado con el número 1 se contesta y manifestamos: Es CIERTO que la actora laboró para mi representado sin embargo el puesto que refiere, lo CIERTO es que la misma laboraba con el carácter de Control de Ingresos, es CIERTO QUE HAYA ESTADO ADSCRITA AL Departamento de Relleno Sanitario; no obstante la actora hace una serie de narración de hechos que desde este momento OBJETO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA, VALOR PROBATORIO Y ALCANCE QUE PRETENDA DARLE LA ACCIONANTE, ya que manifiesta:

a) ANTIGÜEDAD: Es que la actora haya ingresado a trabajar para mi representado el día que refiere, lo CIERTO es que ingresó a laborar el 28 de Junio del 2010 dos mil diez, Orinando nombramiento de Control de Ingresos como servidor público de confianza por tiempo determinado. Es CIERTO que haya sido contratada por escrito otorgándosele varios nombramientos como

EXPEDIENTE N o . 1304/2013 -C

servidor público de confianza por tiempo determinado con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco, sin embargo es FALSO que haya sido contratado con carácter de base, lo CIERTO es que debido a la naturaleza de trabajo y sus funciones de confianza se le otorgaban nombramientos temporales.

b) PUESTO. Es FALSO el puesto que refiere, lo CIERTO es que fue nombrada en el puesto de Control de ingresos y adscrita a la oficina que refiere, se reitera FALSO. Que estuviese trabajando con el carácter de base, lo CIERTO es que sus nombramientos siempre fueron como Servidor Público de confianza por tiempo determinado de conformidad a lo establecido por el artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco, aceptando los términos de la contratación la accionante habida cuenta de que aceptó las condiciones del nombramiento firmando al calce del mismo con su rúbrica hecha de puño y letra, estampando además sus huellas dactilares, clasificándose su puesto tal como lo señala el artículo 3 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco

Es FALSO que haya sido despedida injustificadamente por mi representada, lo CIERTO que actora de manera voluntaria decidió dar por terminada la relación laboral al manifestar que no quería volver a trabajar para el Ayuntamiento y dejó de presentarse a laborar, siendo el último día que laboró el 5,1 de Diciembre del 2012, reiterando que carece de derecho la actora para que se le indemnicen los términos que solicita.

c) SALARIO. -Es FALSO el salario que refiere la actora, lo CIERTO es que percibía un salario diario por la cantidad de Eliminado 2 sin embargo percibía un salario neto quincenal esto tomando en cuenta las retenciones y los enteros en atención al ordinal 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuanto a lo que ve a los ingresos por salario toda vez de que es obligación federal por la cantidad de \$ Eliminado 2 previa firma del recibo correspondiente a la quincena próxima vencida, lo que se demostrará en el momento procesal oportuno.

d) HORARIO. Es FALSO el horario que la accionante dice que desempeñaba así como - la afirmación que hace la accionante sobre una jornada continua de 10 horas y sin descanso para tomar alimentos, lo CIERTO es que desempeñaba un horario de 8 horas diarias de las 08:00 horas a las 16:00 horas de Lunes a Viernes con media hora para tomar sus alimentos de las 10:00 a las 10:30 horas, teniendo como días de descanso los Sábados y Domingos de cada semana, tal y como lo prevé la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

V.- Previo a fijar la litis y determinar la carga probatoria, se procede al análisis de las excepciones que hace valer por el Ayuntamiento de acuerdo a lo siguiente:- - - - -

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO DE ACCIÓN.-**

Excepción que resulta improcedente, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo de la presente litis.- - - - -

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:** Excepción que resulta IMPROCEDENTE en razón de que la parte actora manifiesta en su demanda haber sido despedida el día 01 de junio del 2013 y la parte demandada basa su excepción en el hecho de que la actora dejó de presentarse a laborar el día 31 de diciembre del 2012 por causa de abandono, por lo que resulta improcedente su excepción al no estar basada en los hechos generadores de la acción, ya que lo que se pretende se encuentre prescrita es la acción y no la excepción en sí, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO .

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tom o : VIII, Noviembre de 1998

Tesis: I.9o.T. J/33

Página: 469

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.** La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones.- - - - -

**VI.-** Hecho lo anterior, la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo arguye la actora Eliminado 1 Eliminado 1 debe ser reinstalado en el puesto de ENCARGADO DE DEPARTAMENTO DE RELLENO SANITARIO de base, puesto del que realiza las funciones de encargada del relleno sanitario lugar destinado a la disposición final de desechos o basura, actividades establecidas a foja 298 de autos, y del que aduce fue despida el día 01 uno de junio del año 2013 dos mil trece a las 14:00 horas por conducto del Sindico del ayuntamiento hoy demandado.- - - - - Al respecto el ente público refiere niega el despido manifestando: 1.- Que la actora dejo de presentarse a laborar, a partir del **31 de diciembre del 2012** - una vez expresado que ya no laboraría para la demandada y que a partir de ese día ya no tuvo noticias de la ahora actora. 2.- Que es improcedente el despido ya que la actora fue contratada por tiempo determinado y dado que la actora abandono el

## EXPEDIENTE N o . 1304/2013 -C

empleo ya que dejó de presentarse a laborar siendo el último día **31 de enero del 2012.**- - - - -  
 3.- Siendo falso que haya sido contratada con carácter de base, y respecto de las funciones establecidas por la accionante las reconoce a foja 40 de autos.- - - - -

**VII.-** Establecida la litis, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 784 fracción IV con relación con el ordinal 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera en primer término, que le corresponde al Ayuntamiento, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir: - - - - -

1.- Que la actora dejó de presentarse a laborar, a partir del **31 de diciembre del 2012** - una vez expresado que ya no laboraría para la demandada y que a partir de ese día ya no tuvo noticias de la ahora actora. 2.- Que la actora fue contratada por tiempo determinado y dado que la actora abandono el empleo ya que dejó de presentarse a laborar siendo el último día **31 de enero del 2012.**- - - - -

Ello es así, ya que de su contestación se advierte que niega el despido de manera lisa y llana, al no indicar el motivo a que atribuye la ausencia o inasistencia del actor, argumento el cual no puede considerarse como una excepción y por tanto la demandada, aún ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tom o: III, Marzo de 1996*

*Tesis: 2a./J. 9/96*

*Página: 522*

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni

dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Bajo ese contexto, se procede al análisis del acervo probatorio allegado por el Ayuntamiento demandado, de de la siguiente manera: - - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora Eliminado 1  
Eliminado 1 Prueba visible a foja 232 de autos, y la cual analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no rinde beneficio a su oferente para acreditar sus excepciones, lo anterior al negar categóricamente las posiciones formuladas por su contraria.- -

**Testimonial** a cargo de los Eliminado 1 y Eliminado 1 Medio de prueba de la que se desiste a foja 125 de autos.- - - - -

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Pruebas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la materia, se estima no le rinden beneficio a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, en virtud que no se desprenden presunciones o constancia alguna de que el actor haya dejado de presentarse a laborar voluntariamente de su empleo, que fue contratado por tiempo determinado y de confianza y que dejó de presentarse a laborar siendo el último día 31 de enero del 2012.- - - - -

## EXPEDIENTE N o . 1304/2013 -C

Contario a lo anterior se tiene la prueba confesional a cargo del Síndico del ayuntamiento de Puerto Vallarta, misma que esta autoridad tiene por **confeso**, en lo que interesa:

Síndico Municipal - Eliminado 1

1.- Reconozca que el día 01 primero de junio del año 2013, Usted despidió a la actora.-

2.- Reconozca que el día 01 primero de junio del año 2013, Usted despidió a la actora aproximadamente a las 14:00 horas del día 01 primero de junio del 2013.-

...4.- Reconozca Usted que el despido de la actora Eliminado 1

Eliminado aconteció en el lugar de trabajo de la actora, en el Departamento de Relleno Sanitario de la Dependencia demandada, ubicada en la calle Independencia número 123 de la colonia Centro, en Puerto Vallarta Jalisco.-

Retomando lo anterior, y al existir la confesión ficta del Síndico del ayuntamiento demandado, se tiene por cierto el despido alegado por la accionante, motivo por el que se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco el reinstalar a la actora Eliminado 1 en el puesto de encargada del departamento de Relleno Sanitario con carácter de base, lo anterior al no apreciarse dentro de las actuaciones que la patronal demuestre con medio de convicción alguno las condiciones pactadas para con la actora, lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y 804 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

En consecuencia de proceder la acción principal las prestaciones accesorias siguen la misma suerte, motivo por el que se **CONDENA** al pago salarios vencidos, el realizar las aportaciones a favor del accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, prima vacacional y aguinaldo, todos a partir de la fecha del despido 01 de junio de 2013 a la data de reinstalación, lo anterior de conformidad al artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y por concepto de Prima Vacacional deberá cubrir el 25% de dicha cantidad, tal y como lo dispone el artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.-----

Y se **ABSUELVE** del pago de Vacaciones por el tiempo que dure el presente juicio en razón de que se condeno a pago de salarios caídos y el pago de las vacaciones va inmerso en los mismos, por lo que de condenarse se estaría ante una doble condena, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia localizable en *de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:* -----

**"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo



## EXPEDIENTE N o . 1304/2013 -C

*separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.*

Referente al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el último año laborado, resultan procedentes al no existir prueba alguna en actuaciones que acredite el pago, lo anterior de conformidad al artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Burocrática Estatal, en tal virtud, lo procedente es **CONDENAR** al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a partir del 01 de junio del 2012 al 31 de mayo del 2013 (un día antes de la data del despido).- - - - -

Ahora bien, relativo al reclamo del bono del servidor público - Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.100.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, sin que de autos existan presunciones a su favor que tiendan a acreditar que la demandada otorga dicho bono, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo

EXPEDIENTE N o . 1304/2013 -C

procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Bono del Servidor Público por el periodo solicitado.- - - - -

La actora solicita el pago de asistencia médica; analizado el concepto esta autoridad determina improcedente, lo anterior al no exhibir, comprobantes con los que demuestre de fechas, cantidades en su defecto constancias médicas de las que se desglose cantidad, y conceptos que reclama, concatenado a lo anterior, tal figura no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios, ya que el patrón solo esta obligado el proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco - de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco - motivo por el que se **ABSUELVE** del pago de asistencia médica solicitado por el actor.- - - - -

Con relación a la nulidad de cualquier documento que exhiba la demandada.- Dicho concepto deviene improcedente en razón de que el concepto es futuro e incierto, en virtud de lo anterior y de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal se procede **ABSOLVER** a la patronal el declarar la nulidad de cualquier documento, tal y como lo solicita dentro del inciso h), de su demanda.- - - - -

La actora solicita el pago de horas extras, por el periodo comprendido del 01 uno de septiembre del año 2011 de septiembre del 2012, al referir que la jornada laboral- fue de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas - laborando como tiempo extraordinario a partir de las 16:00 a las 18:00 horas diarias.- - - - -

Por su parte, la demandada manifiesta que es falso el horario que fija el actor, lo cierto es que laboraba de de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos de cada semana.- - - - -

A efecto, esta autoridad procede otorgar la carga de la prueba a la parte de mandada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, esta Autoridad estima que le corresponde al ayuntamiento demandado acreditar que el actor únicamente laboró la jornada legal. Por lo que vistas las probanzas admitidas a la

## EXPEDIENTE N o . 1304/2013 -C

demandada se advierte, que con ninguna de ellas tiende a acreditar su aseveración por lo que no resta mas que condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de 02 dos horas extras reclamadas por el periodo 01 uno de septiembre del 2011 septiembre de 21 de 2012.-----

Debiéndose tomar en cuenta únicamente aquellas correrías que excedan de las 40 cuarenta horas por semana que marca la ley, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.** Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-----

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Maya goitia. Secretaria: Aída García Franco.-----

## EXPEDIENTE N o . 1304/2013 -C

Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento demandado, deberá de tomarse como salario integrado por la cantidad de Eliminado 2 Eliminado 2 en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, lo anterior al no acreditar la patronal el salario que controvierte, de conformidad al artículo 12 y 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

## P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** La actora Eliminado 1 acreditó parcialmente su acción; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia.- -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco el reinstalar a la actora Eliminado 1 Eliminado 1 en el puesto de encargada del departamento de Relleno Sanitario con carácter de base, se **CONDENA** al pago salarios vencidos, el realizar las aportaciones a favor del accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, prima vacacional y aguinaldo, todos a partir de la fecha del despido 01 de junio de 2013 a la data de reinstalación.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** del pago de Vacaciones por el tiempo que dure el presente juicio - se **CONDENA** al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a partir del 01 de junio del 2012 al 31 de mayo del 2013 (un día antes de la data del despido)- se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Bono del Servidor Público por el periodo solicitado - se **ABSUELVE** del pago de asistencia médica solicitado por el actor, se **absuelve** a la patronal el declarar la nulidad de cualquier documento, tal y como lo solicita dentro del inciso h), de su demanda.-----

**CUARTA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de 02 dos horas extras reclamadas por el periodo 01

EXPEDIENTE N o . 1304/2013 -C

uno de septiembre del 2011 dos mil once al mes de  
septiembre de 21 de 2012 dos mil doce .-----

NO TIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste  
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco,  
integrado por Magistrada Presidente Verónica Elizabeth  
Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y  
Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes  
actúan ante la presencia del Secretario General Lic. Juan  
Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe.-

M R H F